

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5 / ROL A-002-2018**

**Santiago, 19 DIC 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Geotérmica del Norte S.A. (en adelante GDN o la Empresa, indistintamente), es titular del proyecto "Central Geotérmica Cerro Pabellón", aprobado mediante la Res. Ex. N° 086/2012, de 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, y del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón", calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 168/2013, de 11 de julio de 2013, de la misma Comisión.

2. Con fecha 9 de agosto de 2018, esta Superintendencia formuló cargos a GDN mediante Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, otorgando un plazo de diez días para presentar un Programa de Cumplimiento y un plazo de quince días para formular descargos.

3. Con fecha 10 de septiembre de 2018, dentro del plazo legal para tales efectos, GDN presentó un Programa de Cumplimiento, solicitando en lo principal que se tuviera por presentado el Programa y que éste se aprobara, decretando por tanto la suspensión de procedimiento y, en caso de su ejecución satisfactoria, que se ponga término al procedimiento de sanción. En el primer otrosí de la presentación, se solicitó tener por acompañada la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento y sus costos, la que se encontraba esquematizada en un Anexo A, compuesto de 11



informes, así como de otros 17 anexos. En el segundo otrosí de la presentación, se solicitó la reserva de información en relación a ciertos documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento.

4. Mediante el Memorándum N° 430/2018, de 17 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor titular del procedimiento sancionatorio derivó a esta Jefatura el Programa de Cumplimiento presentado por GDN, a objeto de que se evaluara y resolviera su eventual aprobación o rechazo.

5. Con fecha 7 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol A-002-2018, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de GDN y fue acogida parcialmente la solicitud de reserva del segundo otrosí, procediendo a tachar los valores señalados en los anexos enumerados en la solicitud, relacionados a bienes y servicios ofertados por terceros.

6. Mediante Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, fue rechazado el Programa de Cumplimiento presentado por GDN y se levantó la suspensión de plazos determinada en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018. En consecuencia, se reanudó el plazo para que GDN presente sus descargos.

7. La Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018 fue notificada personalmente a GDN con fecha 13 de diciembre de 2018. Cabe señalar que, al momento de notificarse la resolución en el domicilio designado por GDN, se informó al funcionario a cargo de la notificación que las oficinas de la Empresa se habían trasladado a otro lugar. Al apersonarse en el nuevo domicilio informado, ubicado en Avenida Santa Rosa N° 76, Piso 7, comuna de Santiago, se hizo entrega de copia fiel de la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018 a Natalia Fernández, apoderada de GDN en el presente procedimiento, según consta en el documento de fecha 13 de diciembre de 2018.

8. Con fecha 18 de diciembre de 2018, GDN presentó un escrito donde, en lo principal, deduce recurso de reposición respecto a la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, solicitando que el mismo se acoja, dejando sin efecto la resolución recurrida en los términos indicados en la presentación y dictando una resolución de reemplazo, que otorgue un plazo a la Empresa para abordar observaciones al Programa de Cumplimiento y complementarlo, a efectos de cumplir con los criterios de aprobación regulados en el D.S. N° 30/2012.

9. En el primer otrosí de su presentación, GDN interpone subsidiariamente recurso jerárquico, en virtud del artículo 59 de la LBPA, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal y solicitando acogerlo en los términos señalados.

10. En el segundo otrosí, GDN solicita, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 57 de la LBPA, la suspensión urgente de los efectos de los Resuelvo I y II de la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, por cuanto las gestiones tendientes a dar curso al procedimiento sancionatorio, en particular la presentación de descargos, pueden resultar contrarias y contraproducentes a lo que se resuelva respecto a los recursos de reposición y jerárquico interpuestos.

11. En vista del carácter urgente de la última solicitud señalada, en el presente acto se resolverá únicamente en lo relativo a la procedencia del recurso de reposición con jerárquico interpuesto respecto a la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018 y a la solicitud de suspensión del segundo otrosí, quedando pendiente un pronunciamiento de fondo respecto a los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por GDN. Asimismo, en vista de la presentación de un recurso por parte de GDN respecto a la mencionada resolución, se procederá a tener presente el nuevo domicilio de la Empresa para futuras notificaciones.

12. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 15 inciso 2° de la LBPA, "*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*". Cabe señalar que la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, al rechazar el Programa de

Cumplimiento de GDN y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

13. Por otra parte, sí se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018 produzca indefensión. Como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”*<sup>1</sup>. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición con jerárquico interpuesto por GDN.

14. Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud urgente de suspender los efectos del Resuelvo I y II de la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, el artículo 57 inciso 2° de la LBPA señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”*.

15. GDN otorga fundamentos para su solicitud de suspensión urgente, indicando que *“las gestiones que pudieran realizarse para dar curso al procedimiento sancionatorio –por ejemplo, la presentación de descargos – pueden resultar contrarias y contraproducentes a una eventual resolución que acoja alguno de los recursos interpuesto en lo principal y el primer otrosí de esta presentación...”*. Por otra parte, en lo que se refiere a la urgencia de la solicitud, se señala que *“el plazo para presentar descargos vence el próximo día lunes 24 de diciembre de 2018”*.

16. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resuelve eventualmente, tanto respecto al recurso de reposición como al recurso jerárquico, podría ser imposible de cumplir en caso que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018. Ello en vista de lo solicitado, que corresponde a dejar sin efecto la resolución recurrida y dictar una resolución de reemplazo, que realice observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por GDN, objetivo que se vería frustrado en caso que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADOS** los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por Geotérmica del Norte S.A., respecto a la Resolución Exenta N° 4 / Rol A-002-2018.

II. **ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL RESUELVO I Y EL RESUELVO II DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 / ROL A-002-2018**, suspendiéndose, en consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2018 y el plazo para presentar los descargos en dicho procedimiento, hasta la resolución de los recursos de reposición y jerárquico interpuestos.

<sup>1</sup> Considerando 18°, Sentencia de 29 de septiembre de 2017, causa rol R N° 82-2015, del I. Segundo Tribunal Ambiental.



III. **TÉNGASE PRESENTE** que, en lo sucesivo, se practicarán las notificaciones del presente procedimiento administrativo sancionatorio a Geotérmica del Norte S.A. en el domicilio ubicado en Avenida Santa Rosa N° 76, Piso 7°, comuna de Santiago, por las razones establecidas en los considerandos 7° y 11° de la presente resolución.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Guido Cappetti, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 76, Piso 7°, comuna de Santiago; a Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, ciudad y comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta; a Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, ciudad y comuna de Calama, Región de Antofagasta; y a Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, ciudad y comuna de Calama, Región de Antofagasta.



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento

**Ariel Espinoza Galdames**  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**GPH**

**Distribución:**

- Guido Cappetti, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Av. Santa Rosa N° 76, Piso 7°, comuna de Santiago.
- Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, ciudad y comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.
- Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, ciudad y comuna de Calama, Región de Antofagasta.
- Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, ciudad y comuna de Calama, Región de Antofagasta.

**C.C.:**

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente.